

**LA PRUEBA CONFESIONAL POR POSICIONES
EN EL JUICIO ORAL FAMILIAR**

A) PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA.

En principio, la prueba es un requisito sine qua non para la integración del proceso, pues es el medio para justificar si es cierto o falso el hecho materia de la litis y con ello, generar convicción en el ánimo del juzgador.

Ahora bien, en la practica judicial como Juez Oral Familiar he observado que para el desahogo de la prueba confesional por posiciones en la audiencia de juicio, la generalidad de los abogados pretenden en la prueba confesional provocada articular las posiciones alegando que su cliente le autorizó con amplias facultades conforme a las disposiciones del Código Procesal Civil, argumentando que ello les permite participar en todos los estadios procesales¹; sin embargo, las disposiciones adjetivas civiles si bien le facultan para intervenir en el juicio, por ejemplo: intervenir en la diligenciación de exhortos o interponiendo recursos, entre otras, dichas facultades son de trámite y por ende, de diversa naturaleza a la facultad de articular posiciones, es decir, dicha autorización no tiene el alcance de dotarlo de aptitud legal para formularlas, porque no debe perderse de vista que el que articula también produce confesión y para ello, conforme a las normas sustantivas civiles, el procurador o mandatario judicial requiere cláusula especial para articular y absolver posiciones, consecuentemente, al no tener el profesional del derecho dicha autorización expresa, existe un obstáculo jurídico y consecuentemente una dificultad práctica para desahogar la prueba confesional, pues en ocasiones no acude la parte interesada (actor o demandado), en otras (generalmente todas) al acudir e intervenir pretendiendo hacer las posiciones se observa que carece de preparación para articularlas, lo que innegablemente puede trascender en el resultado del juicio ante la imposibilidad de suplir su deficiencia² y, por ello defectuosa asistencia legal en dicha prueba.

¹ En la resolución que se emite y por la cual se tiene por autorizado al abogado, se le indica expresamente que ello no constituye mandato judicial con facultades para desistirse, transigir, absolver y articular posiciones, entre otras.

² Pues en todo caso el juzgador solo podrá pedir la aclaración de alguna respuesta oscura, pero no para articular posiciones, pues ello dada su naturaleza y concepto de lo que es una posición, sólo es potestad de las partes interesadas formularlas.

*MTRO JOSÉ ROBERTO DE JESÚS TREVIÑO
OSORZA
JUEZ 2º DE JUICIO FACULTAD ORAL DEL 1º VOYERATO
JUDICIAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN*

B) PLANTEAMIENTO Y FORMULACION DE HIPOTESIS.

Como se ha indicado, los medios probatorios son indispensables en todo procedimiento judicial, pues son los elementos de conocimiento que llevan a producir una convicción en el juzgador y aquéllos que requieren su intervención material deben perfeccionarse en la audiencia de juicio respectiva.

De manera tradicional reconocemos la prueba confesional, como aquella que se ofrece anexando un pliego en sobre cerrado, el cual contiene las posiciones que la contraparte debe contestar afirmando o negando su contenido y contendrán los hechos propios del confesante.

De esa forma existe la posibilidad de declarar confeso a un absolvente, cuando de manera previa existe un pliego de posiciones, ya que si el absolvente no asiste sin causa justificada, únicamente podrá declarársele confeso en las posiciones que constan en el pliego que en sobre cerrado se presenten y se califiquen de legales; empero cuando asiste el absolvente, dicho sobre queda en segundo término y conforme al principio de oralidad el oferente debe formular verbalmente sus posiciones y el contrario debe contestarlas de igual forma en la audiencia de juicio³, calificando simultáneamente el juez de legales dichas posiciones⁴.

³ El Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León, lo regula en la forma siguiente: Artículo 998.- La prueba confesional por posiciones podrá ofrecerse desde el escrito de demanda hasta antes de concluir la Audiencia Preliminar, debiendo exhibirse el pliego cerrado que las contenga antes de la audiencia señalada para su desahogo. Artículo 999.- Llegado el momento para el desahogo de la prueba confesional, estando presentes las partes, la oferente formulará oralmente sus posiciones, calificando simultáneamente el Juez de improcedentes aquellas que lo fueren. En caso de que la absolvente no asista, el Juez abrirá el pliego y la tendrá por confesa de las posiciones calificadas de legales

⁴ En términos semejantes lo regula el Código de Comercio tratándose del juicio oral mercantil, pues señala en su artículo 1390 Bis 41.- La prueba confesional en este juicio se desahogará conforme a las siguientes reglas: I. El oferente de la prueba podrá pedir que la contraparte se presente a declarar, conforme a las posiciones que en el acto de la diligencia se le formulen, pudiendo exhibir el pliego cerrado que las contenga hasta antes de la audiencia, para los efectos señalados en la fracción III; II. Las posiciones serán formuladas en forma oral por el oferente, sin más limitación de que éstas se refieran a hechos propios del declarante y que sean objeto del debate. El juez, simultáneamente a su formulación, calificará las posiciones, declarando improcedentes aquellas que lo fueren; y, III. Previo el apercibimiento correspondiente, en caso de que la persona que deba declarar no asista sin justa causa o no conteste las preguntas que se le formulen y que sean calificadas de legales, de oficio se le declarará confeso. Solamente en el primer caso, el juez procederá a la apertura del pliego para los efectos antes señalados.

*MTRO JOSÉ ROBERTO DE JESÚS TREVIÑO
OSORZA
JUEZ 2º DE JUICIO FACULTAD ORAL DEL 1º VOYOSTRO
JUDICIAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN*

Así pues, de contar el procurador o mandatario judicial con facultad expresa para articular las posiciones, no cabe duda que en dicha audiencia de juicio debe participar; sin embargo, no en todos los casos existe dicha posibilidad y por ende, debe incluirse en las norma sustantivas y las adjetivas civiles, la hipótesis de que cuando en un juicio oral sea autorizado el abogado con título profesional inscrito en el Tribunal Superior de Justicia, tendrá la facultad de formular posiciones en nombre y cuenta de su cliente, pues actualmente el mandato judicial requiere, conforme al Código Civil que se otorgue en escritura pública o mediante escrito presentado y ratificado ante el juez del conocimiento y requiere expresamente se otorgue cláusula especial para articular posiciones, ello a fin de cumplir con la premisa de que, quien articula posiciones, también produce confesión.

C) CONCLUSIONES.

Se propone agregar al Código de Procedimientos Civiles de cada entidad, del Distrito Federal y , en su caso, en el Federal, en el artículo que regula las facultades de los abogados, la circunstancia de que cuando se les autorice dentro de un juicio oral, de contar con Título o Cédula profesional inscrita en el Tribunal Superior de Justicia, queda autorizado por su cliente para articular posiciones en su nombre y representación, con la consecuencia jurídica de que al articular también produce confesión; autorización que quedará sin efecto si su cliente expresamente se opone a ello.

Igual referencia debe hacerse en el Código Civil de cada entidad, del Distrito Federal y, en su caso, en el Federal, en la institución del mandato judicial, precisando que en el juicio oral el procurador o mandatario judicial tiene facultad para articular posiciones, salvo manifestación en contrario del mandante.

Con lo anterior se colmaría la laguna actual y se daría legalidad a la intervención del abogado autorizado en autos, no sólo para impulsar el juicio sino además para articular posiciones en nombre y representación de su cliente, pues es innegable que su cliente le habrá informado los hechos base de su posición, dando así una asistencia legal completa, es decir, cumplirá los principios de audiencia y defensa requeridos para un debido proceso judicial.

MTRO. JOSÉ ROBERTO DE JESÚS TREVIÑO
OSOSA
JUEZ 2º DE JUICIO FAMILIAR ORAL DEL 1º MONSTRITO
JUVENTUD DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
D) RESUMEN.

La prueba es un requisito sine qua non para la integración del proceso, pues es el medio para justificar si es cierto o falso el hecho materia de la litis y con ello generar convicción en el ánimo del juzgador.

Como generalmente el abogado autorizado por la parte interesada (actor o demandado) no cuenta con mandato judicial con facultad expresa para articular posiciones, se debe adicionar el Código de Procedimientos Civiles de cada entidad, del Distrito Federal y, en su caso, en el Federal, en el artículo que regula las facultades de los abogados, la circunstancia de que cuando se les autorice dentro de un juicio oral, de contar con Título o Cédula profesional inscrita en el Tribunal Superior de Justicia, quedará autorizado por su cliente para articular posiciones en su nombre y representación, con la consecuencia jurídica de que al articular también produce confesión; autorización que quedará sin efecto si su cliente expresamente se opone a ello; igual referencia debe hacerse en el Código Civil de cada entidad, el Distrito Federal y en su caso, en el Federal, en la institución del mandato judicial, precisando que en el juicio oral el procurador o mandatario judicial tiene facultad para articular posiciones, salvo manifestación en contrario del mandante.

Con lo anterior, se colmaría la laguna actual y se daría legalidad a la intervención del abogado autorizado en el juicio, no sólo para impulsarlo sino además para articular posiciones en nombre y representación de su cliente, fortaleciendo el desahogo de la prueba confesional por posiciones en el juicio oral familiar y dando así una asistencia legal completa al justiciable que ha confiado en su habilidad profesional.

FUENTES:

Código de Comercio

Código Civil del Estado de Nuevo León

Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León.

JUEZ 2º DE JUICIO FAMILIAR ORAL DEL 1º MONSTRITO
JUVENTUD DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
MTRO. JOSÉ ROBERTO DE JESÚS TREVIÑO
OSOSA